



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-3batf8459e5cbbf90da1290d80d43ab70aCecVAA==

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº: **000048/2018**
NIG: 3907545320180000144
Materia: PAB Admon. Local Sanciones
Resolución: Sentencia 000089/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			MARIA DEL PILAR DE LA HERA JAUDENES
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	JUAN DE LA VEGAHAZAS PORRUA

SENTENCIA nº 000089/2018

En Santander, a ocho de Mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander, los autos del Procedimiento Abreviado 48/2.018, seguidos a instancia de D.

representado y defendido por la letrada Sra. De la Hera Jaudenes; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterrillo y defendido por el letrado Sr. De la Vega Hazas Porrúa; dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso contra la resolución dictada por el Concejal Delegado de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Santander, de 9 de Noviembre de 2.017 por el que se impone al recurrente multa de 301 euros, por ensuciar la vía pública por medio de caloca el día 23 de Septiembre de 2.017.



SEGUNDO.- Se han seguido los trámites del procedimiento abreviado, celebrándose vista el día 7 de Mayo de 2.018, fijándose la cuantía en 301 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se sanciona al recurrente por la comisión de la infracción prevista en el artículo 60.A, de la ordenanza de limpieza viaria.

El actor se alza frente a la resolución recurrida negando la comisión de los hechos por los que se le sanciona y ausencia de prueba sobre los mismos.

El letrado del Ayuntamiento de Santander interesó la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Encontrándonos dentro del ámbito sancionador, procede recordar como premisa la vigencia en dicho ámbito de los derechos fundamentales y principios penales consagrados en el Art. 24 y 25 de la C.E . El Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 7/1998 (Sala Primera), de 13 enero de 1998 (LA LEY 1393/1998), dictada en el recurso de amparo núm. 950/1995, establece al respecto lo siguiente:

"Como es sabido, conforme a lo dispuesto en los Art. 24 y 25.1 CE , y desde la STC 18/1981 (LA LEY 148/1981) , este Tribunal ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del Art. 25.1 CE , considerando que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado» (fundamento jurídico 2.º), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el Art. 24 CE , en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino «en la medida necesaria para

preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto» (fundamento jurídico 2.º). Ello, como ha podido afirmar la STC 120/1996 (LA LEY 7763/1996) , «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho» (fundamento jurídico 5º, que cita las SSTC 77/1983 (LA LEY 205-TC/1984), 74/1985 (LA LEY 10110-JF/0000), 29/1989 (LA LEY 1237-TC/1989), 212/1990 (LA LEY 1604-TC/1991), 145/1993 (LA LEY 2216-TC/1993), 120/1994 (LA LEY 13179/1994) y 197/1995 (LA LEY 741/1996)). Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que «resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador» (STC 197/1995 (LA LEY 741/1996), fundamento jurídico 7º).

Con el mismo tenor la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/1998 (LA LEY 8151/1998) (Sala Primera), de 21 julio (LA LEY 8151/1998), en el Recurso de Amparo núm. 3760/1996 , y en la que se dice que:

"Este Tribunal Constitucional tiene establecido que «la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el Art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» (STC 76/1990 (LA LEY 58461-JF/0000) , fundamento jurídico 8º B)).

TERCERO.- La demanda debe prosperar. No existe prueba alguna que desvirtúe la presunción de inocencia del recurrente. Los agentes no observaron directamente los hechos, sino que según afirman se limitaron a denunciar al recurrente por lo que decían testigos existentes en el lugar,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López
Código Seguro de Verificación 3907545003-3baf8459e5cbf90da1290d80d43ab70aCecVAA==

sin identificar a los mismos y por tanto, dejando carente de prueba los hechos sobre los que se sustenta la denuncia. Por el contrario, el recurrente propuso numerosos testigos que negaban los hechos denunciados, sin que se admitiera dicha prueba y sin que tampoco se identificara a aquellos sobre los que se fundamenta la denuncia. A mayor abundamiento en el acto de la vista, compareció la propietaria del bar situado frente al lugar de los hechos, sin interés en el procedimiento, negando que fuese el recurrente el autor de los mismos e identificando a otra persona como la que habitualmente deja la caloca en dicho lugar. La testigo afirmó que en numerosas ocasiones ha llamado a la PL para denunciar los hechos y nunca se han personado, siendo conocedores todos los vecinos de quién es el que arroja la caloca. Concluimos por tanto que los agentes de la PL denunciaron al recurrente sin desplegar la mínima actividad investigadora, estando por tanto la denuncia carente de sustento probatorio alguno.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen al ayuntamiento demandado.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por D. _____, representado y defendido por la letrada Sra. De la Hera Jaudenes, ANULO la resolución recurrida e impongo las costas al demandado.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Código Seguro de Verificación 3907545003-3baf8459e5cbf90da1290d80d43ab70aCecVAA==

